



Región de Murcia
Consejería de Turismo, Cultura,
Juventud y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

Sr. Presidente Junta Electoral Federación de Colombicultura de la Región de Murcia

Le notifico que el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, en su sesión de 17 de junio de 2024 ha adoptado Resolución del tenor literal siguiente:

“Expediente 35/2024

RESOLUCIÓN, DE 17 DE JUNIO DE 2024, DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE LA REGION DE MURCIA, SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES AVANZADA EN EL MARCO DEL RECURSO PRESENTADO POR D. [REDACTED], CONTRA ACUERDO, DE FECHA 14 DE MAYO DE 2024, DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN DE COLOMBICULTURA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, con el *quorum* legalmente requerido, procede a examinar y pronunciarse sobre la solicitud de suspensión cautelar avanzada en el marco del recurso presentado por D. [REDACTED], contra acuerdo, de fecha 14 de mayo de 2024, de la Junta Electoral de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia (en adelante, FCRM), adoptando, previa deliberación, el acuerdo cuyos fundamentos de orden jurídico y parte dispositiva refieren lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- D. [REDACTED] actuando -según se deduce de las actuaciones realizadas- en su propio nombre y representación, hizo llegar por cauces indirectos a la Junta Electoral de la FCRM (ruegos y preguntas en sesiones de la Asamblea General y, al parecer destacadamente, un correo electrónico de fecha 2 de mayo de 2024) su solicitud de que se constituyeran cuatro mesas electorales de cara a la celebración de las elecciones a la Asamblea General y Presidencia de la citada federación deportiva.

Segundo.- La Junta Electoral acordó motivadamente, en fecha 9 de mayo de 2024, constituir una sola Mesa electoral, acuerdo frente al cual D. [REDACTED] reaccionó mediante la remisión de un nuevo correo electrónico, en fecha 14 de mayo, que requirió fuese considerado como escrito de interposición de recurso contra el precitado acuerdo de 9 de mayo. Ese mismo día 14 de mayo, la Junta Electoral adoptó acuerdo de resolución del recurso, por el que se reafirmaba en su criterio de mantener una sola Mesa Electoral. Frente a dicha resolución D. [REDACTED] interpone recurso ante este Comité.

Tercero.- Ha actuado como ponente, por turno de reparto, Manuel Fernández Salmerón.

Cuarto.- Esta pieza separada se tramita por el procedimiento previsto en el artículo 153 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia es competente para resolver la presente solicitud de medida cautelar, al amparo de lo dispuesto en los artículos 148 *b* y disposiciones concordantes

20.06.2024, 10:22:17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-453e68hd-2ede-4590-e976-0050569b34e7

TORREGROSA, MESEGUER, AMBAL, JESUS





de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia. En dicho precepto se dispone que es competencia de este Comité: " *El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas*". La remisión del recurso a la ya extinta "Junta de Garantías Electorales del Deporte de la Región de Murcia", ha de entenderse hecha, en todo caso, a este Comité, al amparo de lo prevenido en la disp. trans. 5ª de la referida Ley 8/2015, de 24 de marzo.

Segundo.- Sin perjuicio del examen de fondo a desplegar oportunamente sobre el acto recurrido, procede detenerse ahora sobre la **adopción de la medida cautelar** de suspensión del proceso electoral emprendido en el seno de la FCRM. En este sentido, son pocas y muy directas las consideraciones que pueden hacerse al respecto de la solicitud que presenta el recurrente en su escrito de recurso.

Toda vez que nuestro ordenamiento no prevé la suspensión automática de los actos recurridos, ni en vía administrativa ni contencioso-administrativa (arts. 117.1 Ley 39/2015 y 129 y ss. Ley 29/1998) y dado que dicha suspensión no se ha acordado en vía federativa, el análisis sobre su adopción llega en un momento en que el proceso electoral se encuentra muy avanzado, habiéndose procedido ya a la conformación de la asamblea general que, de conformidad con el calendario electoral aprobado, tuvo lugar el día 26 de mayo. Es cierto que dicho proceso no ha concluido, pues la elección de Presidente está prevista para el día 21 de junio y su proclamación definitiva para el 29 del mismo mes.

En todo caso, el momento tan avanzado en que se encuentra determina que, por un lado, la pretensión del recurrente pierda, al menos parcialmente, su objeto (en lo atinente a la constitución de la Asamblea General) y que, por otro, en relación con aquella parte del proceso electoral todavía no consumada, la adopción de una medida cautelar de suspensión haya de someterse a un examen riguroso, enderezado a individualizar los requisitos que, según nuestro ordenamiento jurídico, legitiman la adopción de una decisión con este alcance, capaz de privar de eficacia a una resolución al margen del examen de fondo sobre su eventual disconformidad a Derecho.

Por lo que se refiere, pues, a la solicitud de suspensión de las elecciones a Presidente federativo, siempre sin prejuzgar el fondo del asunto, conviene un análisis desde el punto de vista de los requisitos normativos. En este sentido y como ya hemos adelantado, el art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que, como regla general, " *1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado*". No obstante, prosigue prescribiendo que " *2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:*

- a) *Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- b) *Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley*".

En consecuencia, dicho precepto dispone que el órgano competente podrá suspender previo juicio ponderativo, pero que tal decisión -y en consecuencia el juicio ponderativo mismo- no procederán de no concurrir cualquiera de las circunstancias referidas, expresivas de cada uno de los elementos tradicionales del juicio cautelar, los así llamados *fumus boni iuris* y *periculum in mora* o *periculum rei*. En el caso examinado, por una parte, no se advierte el perjuicio irreparable o de difícil reparación que podría derivarse de la ejecución del acto recurrido, es decir, de que se constituya una sola mesa electoral y no cuatro, como ambiciona el recurrente. Podría eventualmente concurrir una mayor o menor dificultad para el ejercicio del derecho de voto, pero en ningún caso se visualiza perjuicio alguno irreparable derivado de la ejecución de dicho acuerdo.





Por otra parte, sin perjuicio -una vez más- de un examen sobre su legalidad de fondo, que tendrá lugar de modo sucesivo a esta pieza separada, el acuerdo atacado ante este Comité motiva razonadamente su negativa a habilitar más mesas electorales: básicamente, "la proximidad de las elecciones y las dificultades que supondría tal modificación en cuanto a la partición del censo y modificación del lugar de votación para un gran número de electores, requisitos técnicos, personales y de infraestructura y organización hacen hoy, aún más desaconsejable e inoportuno el establecimiento de más sedes de votación", junto a otras explicaciones contenidas en su acuerdo inicial de 9 de mayo, al que la resolución recurrida remite.

Todo ello nos permite descartar, en el juicio preliminar que toda medida cautelar comporta, la concurrencia de causa alguna de nulidad de pleno derecho, al amparo de lo prevenido en el art. 47 del mencionado cuerpo legal. Causa de nulidad de pleno derecho sobre cuya concurrencia, por lo demás, el escrito de recurso nada específica, razona ni abunda.

Esta conclusión se refuerza ostensiblemente si se tiene en cuenta que el recurrente ataca ante este Comité una específica resolución de la Junta Electoral (la que rechaza constituir más de una mesa electoral), mientras que, en verdad, impetra tutela cautelar solicitando la suspensión de actuaciones distintas de la formalmente impugnada: las que amparan todo el proceso electoral emprendido, cuya provisional ineficacia es, cabalmente, la que se pide. Desviación procedimental esta que, de por sí, habría bastado para desestimar la solicitud de medida cautelar sin mayores consideraciones, al tratarse, además, al menos en parte, de actuaciones consentidas sobre las que ya no cabría recurso ni, por ello mismo, la adopción de medida cautelar alguna.

En mérito a cuanto antecede, el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, tras su deliberación y votación en sesión del Pleno,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la solicitud de adopción de medida cautelar de suspensión de proceso electoral, formulada en el seno del recurso presentado por D. [REDACTED] contra el acuerdo, de fecha 14 de mayo de 2024, de la Junta Electoral de la Federación de Colombicultura de la Región de Murcia, por el que se desestimaba su recurso interpuesto contra el previo acuerdo de dicha Junta, que establecía la existencia de una sola Mesa Electoral en el proceso para las elecciones a la Asamblea General y a la Presidencia de dicha Federación.

Segundo.- Ordenar la notificación de la presente resolución a los interesados, haciéndoles saber que pone fin a la vía administrativa y que, contra la misma, podrán interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

La Presidente. Dña. Juana María Zapata Bazar"

Lo que le notifico haciéndole saber que contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado Contencioso-Administrativo que corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.





Región de Murcia
Consejería de Turismo, Cultura,
Juventud y Deportes

Comité de Justicia Deportiva

Así mismo, se recomienda la publicación de la presente resolución en su página web respetando el derecho al honor y a la intimidad de las personas, especialmente si son menores, para cumplir con el carácter preventivo que sus resoluciones deben tener para evitar la futura comisión de infracciones disciplinarias de naturaleza deportiva análogas a la analizada en la presente resolución.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva. Aníbal J. Torregrosa Meseguer.

(Documento firmado y fechado electrónicamente al margen)

20/06/2024 10:22:17

TORREGROSA, MESEGUER, ANIBAL, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-453e68bd-2ede-4590-e976-0050569b34e7

